



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 273, correspondiente al día 30 de Septiembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 de regularización de la antigua Deuda del Tesoro.

El preámbulo de la Ley de 8 de Septiembre corriente, relativa al pago de cupones de las Deudas del Estado y Especiales, anunció la regularización de la antigua deuda del Tesoro. La promesa queda cumplida con el presente texto.

Renovadas bajo dominio marxista las emisiones de 18 de Julio de 1934, 23 de Octubre de 1935 y 20 de Marzo de 1936, sin llegar a canjearse los títulos que quedaron exhaustos de cupones; vencida en 25 de Abril del presente año la emisión del mismo día y mes de 1935; a punto de vencer la de 27 de Noviembre de 1934; retrasada la calificación de legítima posesión de los tenedores y el pago de cupones en los títulos que los tienen, es forzoso regularizar la situación de la Deuda flotante anterior al Movimiento, implicando en la operación, a fin de que surja una Deuda uniforme, las emisiones vencidas en el próximo año de 1940.

Justificado el propósito por sí mismo, el Gobierno desea realizarlo correctamente, permitiendo a los tenedores optar por el reembolso o el canje, salvo en el caso de despojos que no dejaron tras sí referencia concreta de los títulos expoliados, a cuyos interesados se les reserva el derecho de canjear en su día. La excepción se explica por la necesidad de dejar esclarecido en breve plazo el estado del Tesoro.

Estando precedidas las operaciones de reembolso y conversión por la verificación del derecho de los solicitantes sobre los títulos antiguos, trámite extraordinario que si bien se procura facilitar hará la operación más laboriosa, el principio de libre opción que inspira esta Ley no debe ser obstáculo para que se imponga un orden de preferencia en el despacho a favor de quienes, movidos del patriotismo y comprendiendo la realidad del mercado se decidan por el canje.

Los cupones vencidos y no satisfechos y los intereses hasta 30 de Septiembre corriente de las Deudas no vencidas serán debidamente pagados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Deudas del Tesoro comprendidas en el artículo siguiente, que no se presenten a reembolso antes del día 8 del próximo mes de Octubre, se considerarán renovadas, si hubieren ya vencido, o convertidas si estuvieren pendientes de vencimiento, en la forma y condiciones que establece la presente Ley. Los títulos que se entiendan renovados o convertidos gozarán de preferencia, sobre los que se presenten a reembolso, para la práctica de las operaciones de verificación de la legítima posesión del tenedor, cobro de cupones e intereses atrasados y las demás subsiguientes.

Artículo segundo. Las deudas del Tesoro a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- Tesoros al 4'50 por 100, emisión 27 de Noviembre de 1934.
- Tesoros al 4 por 100, emisión 25 de Abril de 1935.
- Tesoros al 4 por 100, emisión 11 de Abril de 1936.
- Tesoros al 4 por 100, emisión 7 de Julio de 1936.
- En cuanto que son Deudas anteriores al 18 de Julio de 1936, se comprenden asimismo en el artículo precedente los Tesoros emitidos en 18 de Julio de 1934 (4'50 por 100), 23 de Octubre de 1935 (3'50 por 100) y 20 de Marzo de 1936 (3'50 por 100), aunque hubieren sido objeto de renovación bajo dominio marxista.

Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo segundo que opten por el reembolso deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección general del Tesoro, mediante solicitud y antes del día 8 del próximo mes de Octubre. En la solicitud se expresará la fecha de emisión de los títulos, series y numeración de los mismos.

El acuerdo de reembolso corresponde a la Dirección general del Tesoro, previa calificación de la legítima posesión del solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. No obstante el despacho de las solicitudes de reembolso se dispondrá en forma que no perjudique a la preferencia establecida por el artículo primero a favor de los títulos que se entiendan renovados o convertidos.

Acordado el reembolso, y previa entrega de los títulos reembolsables, se practicará, en su caso, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general del Tesoro ordenará el pago de los réditos que se liquiden y del principal.

Artículo cuarto. Los tenedores de las Deudas a que se refiere esta Ley que no soliciten el reembolso en el plazo fijado recibirán, a la par nominal, títulos de las mismas características y beneficios que los creados por la Ley de 9 de Septiembre corriente, a cuyo efecto se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar la emisión de 1.º de Octubre de 1939 en la cantidad necesaria para atender al canje.

Artículo quinto. La Dirección general del Tesoro acordará el canje de los títulos que no opten por el reembolso previa solicitud y justificación de la legítima posesión del tenedor.

Las peticiones de canje deberán presentarse en la citada Dirección, o en las Delegaciones de Hacienda, a partir del día 10 del próximo mes de Octubre, formalizadas en modelo que al efecto se folicitará.

La justificación de la legítima posesión del tenedor, respecto de los títulos en los que concurren los requisitos del artículo 1.º de la Ley de 8 de Septiembre en curso, sobre pago de cupones, se realizará mediante certificado de la entidad depositaria, o en su caso propietaria, extendido sobre la solicitud de canje. En cuanto a los demás títulos que no hubieren sido ya calificados con anterioridad, se estará a lo dispuesto en la Ley de 12 de Mayo de 1938 y disposiciones complementarias. La calificación de la legítima posesión corresponderá a la Dirección general del Tesoro.

Acordado el canje, y previa recepción de los títulos antiguos, se practicará, si procede, la liquidación de intereses regulada por el artículo sexto, y la Dirección general ordenará el pago de los réditos pertinente y la entrega de los nuevos títulos, o en su defecto, de resguardos provisionales.

Artículo sexto. Los cupones vencidos antes de la promulgación de esta Ley y no satisfechos de los títulos cuyo reembolso o canje se acordare por el Tesoro serán liquidados y pagados en el momento que preceptúan los artículos tercero y quinto. De igual modo se procederá con los intereses devengados, desde la fecha del último cupón vencido hasta el día 30 de Septiembre de 1939 inclusive, por los títulos correspondientes a las emisiones no vencidas de 27 de Noviembre de 1934, 11 de Abril de 1936 y 7 de Julio de 1936.

Artículo séptimo.—Cualquiera que sea la fecha de entrega material de los nuevos títulos, devengarán interés a partir del 1.º de Octubre de 1939 y llevarán los 12 cupones trimestrales correspondientes. Dichos títulos se transmitirán conforme al derecho común, y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al 18 de Julio de 1936, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente.

Artículo octavo. Los propietarios de las Deudas del Tesoro que hubieren sido despojados de sus títulos bajo dominio marxista conservarán el derecho a la renovación o conversión en las condiciones de esta Ley, aunque al presente careciesen de referencias sobre las fechas de emisión, series y números de los títulos expoliados, pudiendo realizarlas al recuperar la posesión de dichos títulos. No obstante, el Estado se reserva la fijación de un término al derecho que se crea por este artículo.

Artículo noveno. Queda prohibida, a partir de la promulgación de esta Ley, la contratación de las Deudas del Tesoro enumeradas en el artículo segundo de la misma.

Artículo décimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasionen las operaciones de calificación, reembolso, emisión y canje determinadas por esta Ley. Los Presupuestos

de 1940 y siguientes dotarán debidamente el servicio de intereses de la Deuda creada por virtud del artículo cuarto.

Artículo undécimo. Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta a concurso, con arreglo al número primero del artículo cincuenta y cinco de la Ley de primero de Julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen las operaciones causadas por los artículos precedentes.

Artículo duodécimo. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**

3314

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 concediendo trato de favor a determinadas sucesiones en la aplicación de Impuesto de Derechos Reales.

La viudez y la orfandad causadas por el heroísmo de tantos soldados que combatieron bajo la Bandera Nacional, o por el martirio de quienes sucumbieron asesinados en la que fué zona roja, tratándose de fortunas modestas no puede ser considerada como motivo de imposición. El Gobierno lo juzga así y entiende que es un imperativo de justicia deponer, ante tales casos, el rigor fiscal. Por otra parte la frecuencia con que se han producido repetidas sucesiones de unos mismos bienes, después del 17 de Julio de 1936, obliga a conceder, en determinados casos; un trato de favor.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Estarán exentas del Impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes las participaciones hereditarias que no excedan de 20.000 pesetas correspondientes a descendientes, ascendientes o cónyuge del causante, si éste hubiere fallecido después del 17 de Julio de 1936, a consecuencia directa de heridas sufridas combatiendo bajo la Bandera Nacional o de asesinato en zona marxista.

Artículo segundo. Asimismo se concederá la exención a que se refiere el artículo anterior a los descendientes, ascendientes o cónyuges cuya porción hereditaria exceda de 20.000 pesetas, si además de concurrir las restantes condiciones del citado precepto se dieran las siguientes:

- Que los bienes hereditarios hubieren sido ya objeto de dos o más transmisiones sucesorias después del 17 de Julio de 1936.
- Que todos los causantes hubieren fallecido por las causas expresadas en dicho precepto y que entre ellos existiere vínculo parental de línea recta o matrimonial.

Artículo tercero. Cuando la transmisión sucesoria de los mismos bienes fuere la segunda, después del 17 de Julio de 1936, concurriendo los demás requisitos del artículo anterior, se concederá por las Oficinas liquidadoras una bonificación del 50 por 100 del Impuesto operada sobre las bases impositivas, en el caso de que no procediera la aplicación del artículo primero de la presente Ley.

Artículo cuarto. Los beneficios de los artículos segundo y tercero de esta Ley, se reducirán proporcionalmente, si las sucesiones a que se refieren comprendiesen bienes beneficiados y bienes no beneficiados.

Artículo quinto. Esta Ley será aplicada solamente a los herederos que sean afectos al Movimiento Nacional.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**

3315

LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1939 dejando sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de la Ley de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunal de Honor.

La Ley de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y dos, concediendo recurso de revisión contra los fallos de los Tribunales de Honor, por virtud del cual reingresaron en sus respectivas Armas y Cuerpos, Jefes y Oficiales que de ellos habían sido separados por justificadas decisiones de sus propios compañeros, quebrantó de modo sensible el alto concepto del honor, esencia espiritual de las Instituciones armadas.

Y entendiéndose que tales Jefes y Oficiales son incompatibles con la integridad moral que es fundamento en el Ejército,

Artículo primero. Quedan sin efecto las resoluciones dictadas al amparo de lo dispuesto en la Ley de dieciséis de Abril de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias en revisión de los fallos dictados por Tribunales de Honor, volviendo, en consecuencia, a causar baja en las respectivas Escalas los Jefes y Oficiales que en virtud de aquéllos fueron separados del servicio en el Ejército.

Artículo segundo. Los comprendidos en el artículo anterior que hubieran prestado meritorios servicios en la campaña de liberación, pasarán a la situación de retirados, con los haberes pasivos que por sus años de servicios les correspondan.

Artículo tercero. Por el Ministerio del Ejército se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**

3323

LEY DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939 creando la Dirección General de Arquitectura.

La Reconstrucción Nacional, como tarea fundamental de la paz, requiere una labor conjunta y ordenada de todas las ramas de la Técnica. Las destrucciones producidas en las edificaciones, en los conjuntos urbanos y en los monumentos artísticos, la necesidad de ordenar la vida material del País con arreglo a nuevos principios, la importancia representativa que tienen las obras de la Arquitectura como expresión de la fuerza y de la misión del Estado en una época determinada, inducen a reunir y ordenar todas las diversas manifestaciones profesionales de la Arquitectura en una Dirección al servicio de los fines públicos. De esta manera los profesionales, al intervenir en los organismos oficiales, serán representantes de un criterio arquitectónico sindical nacional, previamente establecido por los órganos supremos que habrán de crearse para este fin.

Aun cuando las funciones de esa Dirección han de afectar a todos o a la mayoría de los Departamentos Ministeriales, es evidente que ha de guardar relación más inmediata y continuada con los servicios encargados de dirigir y asesorar en materia de urbanismo y de Corporaciones locales. Ello aconseja la inserción de la nueva Dirección en el Ministerio de la Gobernación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Adscrita al Ministerio de la Gobernación se crea la Dirección General de Arquitectura, organismo superior del cual dependerán todos los Arquitectos y Auxiliares técnicos que presten servicio al Estado, Provincia y Municipio, y las entidades colegiales o sindicales de las expresadas profesiones. También podrán pasar a depender de dicha Dirección, previa decisión por Decreto, los Arquitectos y Auxiliares que presten servicio en otras Corporaciones o Instituciones de Derecho Público.

Artículo segundo. Corresponde a la Dirección General de Arquitectura:

- La ordenación nacional de la Arquitectura.
- Dirigir la intervención de los Arquitectos en servicios públicos que lo requieran.
- Dirigir las actividades profesionales de este orden.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**

3316

En el «Boletín Oficial del Estado» número 272, correspondiente al día 29 de Septiembre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de Marina

CONCURSO

ORDEN de 27 de Septiembre de 1939 convocando para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada de los Oficiales provisionales del mismo.

Para cumplimiento del Decreto de primero de Septiembre de 1939 («B. O.» núm. 248) en lo que se refiere a cubrir parte de las vacantes en el Cuerpo de Sanidad de la Armada con el personal de Oficiales provisionales que actualmente existen en dicho Cuerpo, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso entre los Médicos provisionales de la Armada que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Sanidad.

Art. 2.º Todos los Médicos provisionales existentes en la actualidad y por conducto reglamentario, elevarán instancia al Excmo. Sr. Ministro de Marina expresando a cuál de los preceptos del Decreto de primero de Septiembre de 1939 se quiere acoger.

Art. 3.º Estas instancias, debidamente reintegradas, serán acompañadas:

- Copia legalizada de la partida de nacimiento obtenida en el Registro Civil correspondiente.
- Certificado de su estado civil.
- Certificado del expediente académico.
- Título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía, o en su defecto, copia legalizada del mismo, o certificado universitario de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.
- Certificado de los servicios

prestados en la Marina durante la campaña, empleo de que se halla en posesión, condecoraciones, méritos especiales y heridas sufridas.

f) A las instancias unirán los Comandantes de buques o Jefes de dependencias, previo asesoramiento verbal del Jefe de quien directamente dependan los solicitantes, un informe concreto en que se haga constar la circunstancias favorables que concurren en ellos y que permitan formar un claro juicio de las condiciones militares y profesionales de los mismos durante el tiempo que llevan de servicio.

El plazo de presentación de solicitudes terminará a los treinta días de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las instancias revisadas pasarán a la Escuela Naval como base del expediente personal.

Art. 4.º Por la Jefatura de Servicios de la Armada se designará un Tribunal para la clasificación de las instancias y examen de los solicitantes.

Dicho Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales, todos ellos de la categoría de Jefes, actuando el más moderno como Secretario.

Art. 5.º Este Tribunal se constituirá en Madrid el día 15 del próximo mes de Noviembre, para cuya fecha, y con la anterioridad conveniente, serán pasaportados desde sus destinos correspondientes todos los Oficiales aspirantes, cuya relación aparecerá en el «Boletín Oficial».

Art. 6.º Un Tribunal Médico del que formará parte uno con destino en la Escuela Naval, reconocerá facultativamente a los opositores.

Art. 7.º Las pruebas a que se refiere el Decreto serán dos:

La primera consistirá en la redacción de una memoria sobre tema elegido a la suerte entre los de un

cuestionario que se fijará con antelación, disponiendo de dos horas convenientemente aislados, para su desarrollo.

La memoria será entregada personalmente por el opositor, que durante quince minutos expondrá verbalmente la síntesis del tema y fundamentos científicos de orden de exposición.

La segunda será de trunca sobre un caso clínico, debiendo actuar cada uno de los aspirantes como disertante y objetante.

Art. 8.º Estas pruebas, que tendrán carácter eliminatorio, serán calificadas por el Tribunal con una escala de puntuación de 1 a 5, siendo necesarias una nota media de 2,5 puntos para ser aprobados y calificándose separadamente las dos pruebas.

A la suma de puntuación alcanzada sumará el Tribunal otra que se establece según la calidad de los méritos y servicios prestados a la Marina durante la campaña como Oficial y con arreglo a lo siguiente:

- a) Caballero de la Cruz Laureada de San Fernando, cuatro puntos.
- b) Condecorados con la Medalla Militar individual, tres puntos.
- c) Heridos graves, 1,5 puntos.
- d) Heridos menos graves, un punto.
- e) Laureada colectiva, medio punto.
- f) Medalla Militar colectiva, 1/4 punto.

g) Por cada mes de destino en buque en plena actividad militar, considerando como tales los Cruceros, Destrotores, Cañoneros, Minaadores, Submarinos, Lanchas rápidas, Crucero auxiliares en tercera situación o de hospital, 0,20 de punto.

En caso de empate en la puntuación se dará prioridad a la capacidad profesional demostrada en la prueba eliminatoria.

Art. 9.º Los que no demuestren los conocimientos necesarios de la prueba serán dados de baja en la Armada, quedando con el beneficio del empleo que disfrutaban con el carácter honorario y sin ningún derecho ulterior.

Art. 10. El número de Oficiales que resulten declarados aptos y por el orden de censuras obtenidas, será dividido en dos promociones que han de efectuar los cursillos posteriores en la Escuela Naval.

Art. 11. Este cursillo será de tres meses de duración y tiene por objeto aumentar la educación médica en relación con los servicios que han de prestar en los buques y dependencias, al mismo tiempo que darles la formación necesaria a todo el personal que ha de prestar su servicio en la Armada. Comenzará para la primera promoción el día 10 de Enero de 1940 y versará sobre las materias siguientes:

Historia de la Marina.—Organización Militar.—Gimnasia educativa.—Juegos y deportes.—Instrucción Militar.—Psicología militar.—Tecnismo Naval.—Ordenanzas.—Código y Moral Militar.—Higiene Naval y nociones de Guerra Química.—Organización Sanitaria Naval de buques, hospitales y dependencias.

Terminado con aptitud el curso de la Escuela Naval, los Alumnos pasarán por grupos y a propuesta del Servicio de Sanidad durante seis meses a los Hospitales Departamentales, donde prestarán servicios con el carácter de Alumnos agregados y estudiarán: Cirugía de Guerra y urgencia.—Medicina tropical y la

guerra química desde el punto de vista de su patología.

Al terminar el curso de la Escuela Naval serán calificados con arreglo a la escala de notas fijadas en el artículo 8: para la calificación de los estudios cursados en los Hospitales se reunirá un Tribunal en el Centro que oportunamente se designará. Estas notas se sumarán a las obtenidas en la prueba eliminatoria.

Art. 12. La realización, plan general de enseñanzas y programas del curso de la Escuela Naval serán remitidos por la Dirección de la misma a este Ministerio para su aprobación.

Art. 13. Mientras la primera promoción esté efectuando el curso en la Escuela Naval, los que constituyan la segunda estarán repartidos en los destinos que la Jefatura de Servicios estime convenientes, teniendo en cuenta, tanto las necesidades del servicio como la aptitud profesional, pasando a la Escuela Naval una vez que haya terminado todos los estudios aquella promoción.

Art. 14. A la terminación de los cursos causarán alta como Tenientes Médicos efectivos, siendo escalafonados por el orden de la suma total de censuras obtenidas, concediéndoseles la antigüedad de primero de Abril de 1939.

Art. 15. Durante su permanencia en la Escuela, estos Oficiales estarán sometidos al régimen de externos, conservando sus respectivos empleos y percibirán todos sus devengos, que les serán abonados por la Habilitación de la Escuela Naval.

Art. 16. El curso sólo podrá repetirse por razones de enfermedad.

Madrid, 27 Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—MORENO.

3310

Ministerio del Aire

PASAPORTES

CIRCULAR de 21 de Septiembre de 1939 disponiendo queden facultados para expedir pasaportes para viajar por líneas aéreas, ferrocarril o vía marítima y cuenta del Estado las Autoridades que se citan.

Quedan facultados para expedir pasaportes para viajar por líneas aéreas, ferrocarril o vía marítima y cuenta del Estado, las Autoridades siguientes:

Subsecretario del Aire.
Jefe del Estado Mayor.
Jefes de Regiones.
Jefes de zonas Aéreas.

En casos de urgencia podrán expedir pasaportes todos los Jefes de Aeródromo, haciéndolo siempre en nombre del Jefe de Región o Zona a que pertenezcan y dando cuenta a éste urgentemente.

Interin no quede organizado el servicio de Transportes Militares y de Intervención del Aire, las listas de embarque serán autorizadas por los Comisarios y Jefes de Transportes Militares del Ejército y, en su defecto, por los Alcaldes.

Madrid, 21 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—YAGUE.

3311

El «Boletín Oficial del Estado» número 273, correspondiente al día 30 de Septiembre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 27 de Septiembre de 1939 haciendo extensivas a los empleados de Institutos Provinciales y Mancomunidades Sanitarias las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la Orden de 12 de Marzo de 1939, referentes a funcionarios de la Administración Local.

El artículo décimo de la Ley de 10 de Febrero de 1939 sobre depuración de funcionarios públicos establece una escala de sanciones entre las cuales hay dos—el traslado y la postergación—que sólo son aplicables a funcionarios que forman Cuerpo o escalafón. La necesidad de graduar las sanciones en relación con la responsabilidad, aconsejó ampliar dicha escala en la depuración de funcionarios de Corporaciones locales. Y así, en el artículo 8.º de la Orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se incluyeron la suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años y la separación del servicio, sin prohibición de solicitar empleos en otra Corporación.

Al realizar la depuración de los funcionarios de los Institutos Provinciales de Higiene y de las Mancomunidades Sanitarias, se ha observado que cuando se trata de empleados que no forman parte de un escalafón, si se aplica exclusivamente la Ley de 10 de Febrero de 1939, sólo pueden imponerse dos sanciones: la inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza y la separación definitiva del servicio, con lo cual se hace imposible la graduación de que al principio se ha hecho referencia. Y como, en rigor, estos empleados son dependientes de Corporaciones locales, en cuanto es dable atribuir este carácter a las Mancomunidades sanitarias (no obstante las funciones estatales que les están encomendadas), es lógico aplicarles el mismo principio que a la depuración de los funcionarios de Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—En los expedientes de depuración de los empleados de Institutos Provinciales de Higiene y de Mancomunidades Sanitarias, que no formen parte de un escalafón podrán imponerse las sanciones comprendidas en el artículo 8.º de la Orden de 12 de Marzo de 1939, referentes a funcionarios de la Administración Local.

Burgos, 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad. 3317

En el «Boletín Oficial del Estado» número 274, correspondiente al día 1 de Octubre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio del Ejército

DECRETO de 22 de Septiembre de 1939 sobre reingreso de Jefes y Oficiales en el Ejército.

El Decreto de ocho de Enero de

mil novecientos treinta y siete, que autoriza el reingreso en las escalas activas del Ejército de los retirados extraordinarios, se ha venido aplicando hasta la fecha sin relación con el de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, que crea la Escala Complementaria, en razón a la diferencia de fechas de ambas disposiciones legales.

Son numerosos los Jefes y Oficiales retirados extraordinarios que al reingresar tendrían un marco adecuado a sus aptitudes en la citada Escala complementaria, y hay también casos de peticiones desestimadas que por no reunir las condiciones marcadas para activo pudieran ser utilizados en destinos burocráticos, con manifiesto beneficio para el Estado.

La situación de hecho creada por los reingresos y peticiones desestimadas, y la necesidad de armonizar los reingresos acordados o por acordar con la creación de la Escala Complementaria y de resolver rápidamente la situación de los retirados que generosamente han colaborado al triunfo de nuestras armas, aconsejan reglamentar esta materia en forma que permita llegar en un plazo breve a una total y justa solución del problema, encomendándose al Ministerio del Ejército, que por los medios de que dispone en su actual organización está en condiciones de efectuarla con acierto.

Por último, debe recogerse la realidad de que varios Jefes y Oficiales retirados ordinarios han prestado distinguidos servicios a la Causa Nacional, y es justo que al tratar de resolver en su conjunto el problema se dé a éstos cabida en el citado Decreto de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias en igualdad de condiciones que para los retirados extraordinarios.

Por todo ello, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro del Ejército para conceder el reingreso de los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados retirados, tanto ordinarios como extraordinarios, que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias. En la disposición ministerial que se acuerde el reingreso se declarará si el interesado ha de quedar en la escala activa o pasar a la complementaria.

Artículo segundo. Por el Ministro del Ejército se revisarán los expedientes de reingreso ya resueltos en la actualidad, y en vista de ellos y de la información que se considere precisa, acordará si los reingresados han de continuar en la escala activa o pasar a la complementaria.

Artículo tercero. Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y Asimilados a quienes se haya concedido o conceda en lo sucesivo el reingreso, al amparo de las disposiciones legales antes invocadas, conservarán, caso de pasar a la escala complementaria, los ascensos que con arreglo al Decreto de ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete hayan obtenido o deban obtener, pero los que hubieran alcanzado alguno, no podrán conseguir el que determina el Decreto de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro del Ejército a dictar las disposiciones complementarias que es-

time oportunas para la rápida ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

3319

DECRETO de 22 de Septiembre de 1939 sobre pase a la Escala complementaria.

Las apremiantes e imperiosas exigencias de la campaña y la necesidad de organizar después de su victorioso final el Ejército Permanente, han impedido hasta ahora dar cumplimiento, con la extensión que su importancia requiere, al Decreto de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, que crea la Escala Complementaria.

Los trabajos de reorganización del Ejército y la redacción de las plantillas han puesto de manifiesto el volumen de cargos militares susceptibles de ser desempeñados por Jefes y Oficiales, que por sus condiciones de capacidad, aptitud y espíritu son dignos de la mayor consideración, pero que no llenan todas las cualidades que requiere la guerra moderna.

Por otra parte, cada vez es más patente la conveniencia de llegar a la mayor especialización en los cometidos militares, y ello aconseja establecer en principio una separación entre los destinos de Armas y los burocráticos, y adjudicar éstos con preferencia a los Jefes y Oficiales que constituyen la Escala Complementaria, con lo que se da a ésta su verdadero contenido y se la establece para lo sucesivo con un carácter de permanencia, tan necesario para ella como para la Escala activa.

Estas consideraciones aconsejan la nueva redacción del citado Decreto de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, ajustando su contenido a las condiciones que la realidad impone a la Escala Complementaria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Pasarán a la Escala Complementaria los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros que, no reuniendo las condiciones exigibles para los cometidos específicamente combativos de sus respectivas Armas y Cuerpos, tengan aptitudes adecuadas para destinos burocráticos.

Permanecerán en tal Escala hasta que les corresponda pasar a situación de retirados, si antes no perdieran las condiciones de aptitud que para aquélla son necesarias.

Artículo segundo. A la Escala Complementaria se pasará a petición propia y a propuesta de los Generales Jefes de las Regiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de Marruecos. Para resolución de estas propuestas será indispensable la previa audiencia del interesado y el informe favorable de la Junta Superior del Ejército u Organismo que la sustituya.

Artículo tercero. Queda facultado el Ministro del Ejército para acordar el pase a la Escala Complementaria, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de los Jefes y Oficiales de activo a quienes sea de aplicación el presente Decreto.

Artículo cuarto. Por el Ministerio del Ejército se señalarán los des-

tinios que han de ser desempeñados en lo sucesivo por este personal, sirviendo de base para ello la Orden de dieciocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho («Boletín Oficial» número ciento cuarenta y dos).

Artículo quinto. Los que integren la Escala Complementaria, excepto los Coroneles, podrán ascender en ella una sola vez, siendo condiciones precisas, pero no determinantes de la obtención del ascenso, tener cumplidas las de tiempo de servicio en el empleo y que haya ascendido por antigüedad al inmediato el que siguiera en el escalafón de la Escala activa cuando el pase a la complementaria se produjo, así como que exista vacante en el empleo que se va a alcanzar.

Artículo sexto. Los pertenecientes a la Escala Complementaria acreditarán, sin limitación, el número de quinquenios y anualidades que les corresponda hasta pasar a la situación de retirados.

Artículo séptimo. Queda derogado el Decreto de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho en lo que se oponga a esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro del Ejército, JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

3320

Gobierno Civil

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 215

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Arroyo de la Luz, que fué declarada oficialmente con fecha 17 de Febrero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3747

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 216

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Santa Ana, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Agosto de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3748

Rama del Pimentón DELEGACION DE LA ZONA DE LA VERA-PLASENCIA

Por error padecido en la redacción de la norma número 10 de las publicadas en este BOLETIN OFICIAL del

día 18 de los corrientes, es preciso rectificar el contenido de la consignada en la forma que sigue:

10. Existiendo en la Zona de la Vera pimientos que por su cultivo y preparación pueden considerarse como clases selectas, se establece un precio máximo para mayorista de hasta 550 pesetas cien kilos y para cosechero de hasta 473 pesetas cien kilos, cuyas clases deberán ser presentadas a la Delegación de la Rama para que por la Junta clasificadora, a que se refiere el número noveno de estas normas, se fijen los precios correspondientes a estas clases selectas, debiendo llevarse por cada mayorista que realizare este comercio un libro especial de ENTRADAS y SALIDAS de Almacén.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Plasencia, 19 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado de la Zona, Clemente Sánchez Torres.

3751

Jefatura de Industria

ANUNCIO

Habiendo existido un error de copia en la publicación de las tarifas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a la Fábrica de Electricidad denominada «La Martina», emplazada en el término municipal de Casar de Palomero, aparecida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 229 del 18 del actual mes de Octubre, se insertan a continuación las citadas tarifas, una vez subsanado el error a que antes se ha hecho referencia.

A base fija

Por una lámpara de F. M. de 15 vatios, 1'75 pesetas al mes.

Idem idem de 25 idem, 2 idem idem.

Idem idem de 40 idem, 2'50 idem idem.

Idem idem de 60 idem, 6 idem idem.

Por contador

Por cada kilovatio hora de consumo mensual, 0'75 pesetas con los mínimos de consumo autorizados en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933.

Alquiler de contador

En todos los casos en que el aparato de medida sea facilitado por el fabricante de electricidad, percibirá éste, en concepto de alquiler, la cantidad que señala el artículo 82 del citado Reglamento.

Impuestos

Todos los impuestos creados y por crear del Estado, Provincia y Municipio, serán de cuenta de los abonados.

Derechos de acometida

Los nuevos abonados que no cooperen económicamente a la realización de la misma, pagarán por derechos de acometida, la cantidad de tres pesetas, por una sola vez y al formular el contrato.

Lo cual se hace público, para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933.

Cáceres, 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, José Sala.

3744

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Septiembre de 1939

Núm. de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	MOTOR	Número	Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
3.075	3. ^a	29	R. E. O.	7.726	6	20	Camión.....	3	2.282	1.500	Emilio Correa Pérez	Valverde de la Vera.....	SP.	

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, José M.^a Noestti.

3471

Oficina provincial de Migración

CIRCULAR

Estadística de ex combatientes en paro

Con el fin de saber en todo momento los ex combatientes que existen parados en la provincia, a los efectos de tomar medidas encaminadas a su colocación e informar a diferentes Organismos del Estado que solicitan datos sobre el particular, se dispone obligatorio para las Oficinas y Registros de Colocación Obrera de unir en las estadísticas semanales que expidan, nota o aclaración adjunta, indicando los trabajadores que tienen cualidad de ex combatientes, de los que figuren como parados en las estadísticas semanales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. —El Jefe, Antonio Marcelo.

Señores Alcaldes, Delegados Sindicales y funcionarios de Oficinas y Registros de Colocación Obrera de la provincia.

3743

Parque de Intendencia

CÁCERES

ANUNCIO

Necesitándose adquirir para atenciones del Ejército ganados en vivo, los tenedores de ellos que deseen venderlos, harán las ofertas dirigidas al Director del Parque de Intendencia en Cáceres.

Los gastos de anuncios serán prorrateados entre los vendedores con arreglo al volumen de venta.

Cáceres, dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Director, José Cebreros. Rubricado.

(6'70 ptas.)

3637

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

Relación de las multas impuestas por el Excmo. Sr. General de Beneficencia y Obras Sociales en expediente tramitado en esta Comisión Provincial por infracción a las vigentes Leyes del Subsidio.

Mariano Muñoz Dávila, 100 pesetas; Domingo Fernández Pozo, 125; ambos de Almaraz.

Santano Manso Palomino, 100; José Jurado, 150; ambos de Cáceres. Reyes Naharro, 100; de Casas de Miravete.

Juan López González, 100; Pedro Fernández Domínguez, 50; ambos de Garvín.

Agapito Jiménez, 50; de Higuera de Albalat.

Francisco Fernández, 150; Juan Díaz, 100; ambos de Mesas de Ibor.

Francisco Vázquez Corrales, 500; Bartolomé Calvo Cañamero, 500; José López Sánchez, 350; Melchor Dávila Corrales, 25; Carmen Pintado Cintero, 350; Antonio Bohoyo Alvarez, 250; Francisco Bohoyo Loro, 300; Emilia Rebolledo Ruiz, 50; Viuda de Matía Suero, 200; Viuda de Antonio Avis Avis, 200; todos de Miajadas.

Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

RELACION de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento esta Jefatura, durante el mes de Septiembre de 1939.

AUTOMOVILES		PROPIETARIOS	REFORMA HECHA
Número de matrícula	Marca		
BA. 2.909	Ford	Pedro León Torrejoncillo.	Particular al SP.
CC. 1262	Dodge	Juan Rodríguez. Santa Ana	Se rectifica potencia de 24 HP. a 18 HP:
SA. 3.169	Chevrolet	Avelino Martín. San Martín	Particular al SP.
BA. 3.559	Chevrolet	Dionisio Nevado y C. ^a	Idem SP.
CC. 1.775	Ford	Juan Quijada. Trujillo	SP. al particular

Cáceres, 5 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti. 3473

Antonio Sánchez Martín, 125; Joaquín Díaz Ruiz, 100; Eugenio García Ferreiro, 100; Serafin López González, 200; José Alfonso Rebate, 250; Pedro González Jiménez, 250; Fermín Vicente Fernández, 50; Nicolás García Avila, 250; Juan Martín de Diego, 200; Antonio Tovar Alegre 150; Inés Rey, 400; José Sainz Iñigo, 75; Francisco Lirón Parra, 100; Juan Ramos Pina, 75; Federico Mayero, 25; Tomasa González Sánchez, 100; Lucio González Fraile, 150; Alejandro Casas Marcos, 150; todos de Naval Moral de la Mata.

Bárbara Almez, 25; Gabriel Moreno, 50; Victoriano Baena, 50; Eugenia Pascual, 100; Eusebio de Sandes, 150; Gaspar Suárez, 100; Ascensión Dorado, 50; Damiana García, 50; Dionisio González, 25; todos de Plasencia.

Venancio Tirado, 80; de Romangordo.

Florencio Berrocal Batalla, 100; Tomás Batalla Manso, 100; ambos de Santiago de Carbajo.

Manuel Martín Delgado, 25; de Trujillo.

Casiano Sánchez Vadillo, 25; de Valdecañas de Tajo.

Estéfana Domínguez Guillén, 100; Pablo Soto, 125; Lorenzo Arroyo, 75; Lucio Moreno, 100; todos de Valde-lacasa de Tajo.

Escolástico Robles Durán, 25; Gregorio Luis Asensio, 500; Venancio Durán González, 100; Paulino Reyes Serrano, 25; Eduardo Dávila Alvarez, 25; María Dávila San Román, 25; Manuela Farreras Santiago; todos de Villar del Pedroso.

Cáceres, 7 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Comisión Provincial, Hilario Muñoz. 3620

División Hidráulica del Tajo

EXPROPIACIONES

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de Moraleja, con motivo de la construcción de las obras de riego de la Dehesa Boyal de Moraleja, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, número 220 de 5 del actual, sin que se hayan presentado en el plazo marcado para ello el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial en el número correspondiente al día 9 de Junio de 1936, para que en el término de ocho días comparezcan ante

la Alcaldía de Moraleja, por sí o por apoderado legal a fin de que designen el perito que les represente, debiendo advertirles que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la mencionada Ley de Expropiación Forzosa y 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides. 3767

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Terrones López, Abogado, accidental Juez de Primera Instancia e Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente hago saber: Que el próximo día tres de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública para la enajenación de la casa que después se reseñarán, embargada al vecino de Madroñera, Diego Hoyas Castuera, para pago de las costas del sumario seguido en su contra por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, con el número treinta de mil novecientos treinta y seis.

Se advierte a los licitadores que la finca carece de título, observándose para ello lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para ejecución de la Ley Hipotecaria; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Juan Terrones.—El Secretario judicial, Vicente Losada.

Finca embargada

Una casa habitación sita en la villa de Madroñera y su calle Nazareto, número veintinueve de Gobierno, consta de planta baja, dos habitaciones y una cuadra; linda por derecha entrando, con calle pública; izquierda y espalda, con casa y corral de Nicanor Hoyas; valorada en quinientas pesetas.

(26'50 ptas.)

3478

LOGROSAN

Edicto

Don Juan Peña Gil, Letrado, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Logrosán.

Hago saber: Que a las once horas del día siete de Noviembre próximo, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, la primera subasta pública para la venta de los bienes que a continuación se reseñarán, los cuales, como propios del vecino de Logrosán, Félix Herrera Castela, han sido embargados en los autos de juicio de faltas seguido en su contra el año mil novecientos treinta y seis, por denuncia de Antonio Roperó Martín, sobre daño con ganado cabrío en heredad ajena, para hacer efectivos la multa, indemnización y costas a que fué condenado.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate, que antes de hacer posturas habrán de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que no existen títulos de propiedad del inmueble, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

Casa en la calle de la Oliva, de Logrosán; que linda por derecha entrando, con otra del mismo Félix Herrera; izquierda, cuadra de Vicente Serrano, y espalda, cerca del Molino de los herederos de José Calzada; tiene cuatro varas de fachada próximamente y veinte de fondo, y consta de zaguán, pasillo y tres cuartos dormitorios con su cocina, tasada pericialmente en mil seiscientas cincuenta pesetas.

Dado en Logrosán, a trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Juan Peña Gil.—El Secretario suplente, Francisco Aguado.

(29'50 ptas.)

3611

Alcaldías

SANTA ANA

Edicto

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo podrán ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Santa Ana, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Martín Núñez Regodón.

Documentos que se exponen al público

Padrón de edificios y solares, plazo quince días.

Matrícula Industrial, plazo quince días.

Padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, plazo quince días.

3679

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión habida el día primero del actual, acordó celebrar subasta para la recaudación de los arbitrios municipales de pesas y medidas, bebidas y carnes, lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1926, se hace público por espacio de quince días, para que durante dicha plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiéndose que transcurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Zarza de Granadilla a 3 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Valentín Domínguez Iglesias. 3656

VILLANUEVA DE LA VERA

Edicto

Don Esteban García Blanco, Alcalde constitucional de Villanueva de la Vera.

Hago saber: Que para atender al pago del importe de la quinina de los enfermos pobres durante el año actual, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del Capítulo 1.º Artículo 11.º Concepto 1.º, 1.000 pesetas.

Al Capítulo 7.º Artículo 5.º Concepto 3.º, 1.000 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villanueva de la Vera a 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban García. 3660

TORREMENGA

Edicto

Transferencia de Crédito

Se hace público por medio del presente edicto, de cuantas personas pueda interesar, que está expuesto al público durante quince días, a partir del día dieciséis del actual mes, el expediente de transferencia de crédito del presupuesto municipal ordinario que se instruye, pudiendo presentarse reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torremenga a 14 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Simón. 3654

PALOMERO

Edicto

Confeccionado el Padrón de Edificios y Solares, Matrícula de Industrial y Padrón de la Patente Nacional de Automóviles para el año 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Palomero a 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Alicia Martín. 3672

CASAS DE DON GOMEZ

Repartimiento General de Utilidades para 1939

Don Olegario Mateos Calvo y don Dionisio García Calvo, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de la Parte Real y Personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que por esta Comisión se ha procedido a la elección de Vocales electos que han de formar parte de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este término y han sido proclamados Vocales electos los señores siguientes:

Vocales de la Parte Real

Don Luis Calvo Moreno.
Don Plácido Terrón Terroso.
Don Julián Clemente Barrante.

Vocales de la Parte Personal

Don Julián Mateos Maestre.
Don Juan Manzano Calvo.
Don Luciano Amores Moreno.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los que se consideren agraviados puedan acudir en apelación por término de cinco días, en única instancia ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, de conformidad con el artículo 497 del Estatuto Municipal.

Casas de don Gómez a 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Los presidentes, Olegario Martín, Dionisio García. 3623

MOHEDAS

Edicto

Confeccionado el Padrón de Edificios y Solares y la Matrícula Industrial correspondiente al año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos incluidos y hacer las reclamaciones que crean en su derecho.

Mohedas a 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Adrián Hernández. 3669

EL GORDO

Anuncio

Se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos a saber:

Padrón de Edificios y Solares para 1940, Padrón de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y Matrícula Industrial para 1940.

El Gordo a 16 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús J. Lozano. 3702

BROZAS

Edicto

Conforme preceptúa el artículo 489 del Estatuto Municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 20 de Septiembre, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1940, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Miguel de los Santos Domínguez.
Señora Condesa de Casalini.

Don Clemente Navarro Hurlado.
Don Ciriaco Rodríguez Ortiz.

PARTE PERSONAL DE SANTA MARIA

Don Manuel Salvado Muro.
Don Carlos Rodríguez Ortiz.
Don Juan Antonio Santurino.

PARTE PERSONAL SANTOS MARTIRES

Don Fernando Burgos Colmenero
Don Victor Amado Silva.
Don Benito Barbancho Flores.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles serán admitidas por este Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten.

Brozas a 10 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Camilo Lorenzo. 3700

SIERRA DE FUENTES

Presupuesto municipal ordinario para 1940

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, se expone al público por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.

Sierra de Fuentes a 20 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicasio Vinagre. 3821

También se encuentran expuestos al público el Presupuesto municipal ordinario para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Caminomorisco, quince días y tres más, 3723
Monroy, quince días. 3725

GARGUERA

Padrón de Edificios y Solares

Formado para el ejercicio de 1940 el documento antes mencionado, queda expuesto al público por ocho días, durante la exposición podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en ella y aducir las reclamaciones pertinentes, transcurrido el mismo no se admiten reclamaciones.

Gargüera a 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eleuterio Ramos. 3715

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Edificios y Solares para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Romangordo, ocho días. 3718
Caminomorisco, ocho días. 3721
Cuacos, quince días. 3761
Casas de Miravete, ocho días. 3766
Peraleda de la Mata, ocho días. 3804
Navaconcejo, ocho días. 3813

GARGUERA

Matrícula Industrial para 1940

El documento arriba indicado, debidamente confeccionado y autorizado, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a los efectos de su examen y

reclamaciones, por cuantos se consideren con derecho a ello.

Gargüera a 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eleuterio Ramos. 3714

También se encuentran expuestas al público la Matrícula de Industrial para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Romangordo, diez días. 3717
Torrecillas de la Tiesa, ocho días. 3728
Valverde del Fresno, quince días. 3730
Pasarón, quince días. 3758
Cuacos, diez días. 3760
Berzocana, diez días. 3781
Aceituna, diez días y cinco más. 3787
Sierra de Fuentes, ocho días. 3800
Santibáñez el Alto, diez días. 3803
Zarza la Mayor, diez días. 3808
Navaconcejo, diez días. 3815
Guijo de Coria, quince días. 3820

CAMINOMORISCO

Padrón de Riqueza Rústica

Formado en esta Alcaldía el Padrón de la Riqueza Rústica Catastrada, de este término municipal, para el próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Caminomorisco, 17 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Joaquín Martín. 3722

También se encuentran expuestos al público el Padrón de la Riqueza Rústica para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Barrado, ocho días. 3786
Navaconcejo, ocho días. 3814

ROMANGORDO

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940

El anterior documento se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se crean conveniente, conforme al artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Romangordo, 18 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Vadillo. 3719

También se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuestos municipales ordinarios para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Oliva de Plasencia, ocho días. 3754
Robledillo de la Vera, ocho días y ocho más. 3756
Pasarón, ocho días y ocho más. 3757
Gargantilla, ocho días y ocho más. 3764
Malpartida de Plasencia, ocho días y ocho más. 3765
La Cumbre, ocho días. 3780
Moraleja, ocho días y ocho más. 3782
Montehermoso, ocho días y ocho más. 3816